

AUTO N. 05332
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados No. 2021ER248774 del 16/11/2021 y 2022IE04108 del 12/01/2022 se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la KR 18 B BIS No. 59 – 93 SUR de esta ciudad, donde actualmente funciona la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900790571-7.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicados No. 2021ER248774 del 16/11/2021 y 2022IE04108 del 12/01/2022, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 03/03/2022, al predio de la KR 18 B BIS No. 59 – 93 SUR de esta ciudad, donde se evidenció que la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900790571-7, genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de actividades relacionadas con la transformación de pieles.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 06001 de 27 de mayo del 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2021ER248774 del 16/11/2021

y 2022IE04108 del 12/01/2022, emitió el **Concepto Técnico No. 06001 de 27 de mayo del 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.2.1. *Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2021ER248774 del 16/11/2021 y el memorando No. 2022IE04108 del 12/01/2022.*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	03/08/2021
	Número de muestra	215027 UT PSL-ANQ 030821HA01 SDA
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemical Laboratory S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo Total
	Horario del muestreo	09:30 a.m. – 10:30 a.m.
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	No Reporta
	Tipo de descarga	Intermitente
Datos de la fuente receptora	Tiempo de descarga (h/día)	No Reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No Reporta
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 18 B BIS
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,028*

*De acuerdo a lo estipulado en el informe de Monitoreo de Afluentes y Efluentes, al momento de realizar el muestreo se presentó una reducción del caudal.

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 de 2015 Art. 13 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario)

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	14,6	30*	Cumple

pH	Unidades de pH	13,19	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno(DQO)	mg/L O ₂	23186	1500*	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	15750	800*	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	16933	600*	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,8	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	186	90	No Cumple
Sustancias activas al azul demetileno (SAAM)	mg/L	8,25	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	50,1	3000	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	50,6	3	No Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	0,0150	1*	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

La muestra identificada con código SDA 030821HA01 (215027 UT PSL-ANQ) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 03/08/2021, para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos suspendidos totales (SST), Grasas y aceites y Sulfuros (S₂), establecidos en los artículos 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio Analquim Ltda, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado Chemical Laboratory S.A.S. - CHEMILAB, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. No. 0537 del 11/06/2021 para el análisis del parámetro Cromo (Cr).

También, anexa la cadena de custodia de muestras.

(...)

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	A la fecha de proyección del presente concepto técnico se observa que el usuario no ha remitido los informes de caracterización de vertimientos de los últimos tres años.	NO
<p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i></p>	De acuerdo con la caracterización reportada, el usuario no cuenta con un sistema de tratamiento que garantice el cumplimiento en todo el momento de la calidad del vertimiento.	NO
<p>Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Visitas de inspección”</i></p>	La visita realizada el día 03/03/2022, sin embargo, dicha visita no fue efectiva, toda vez que NO atendió al llamado, por tanto, no se permitió el acceso al predio.	NO

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit. 900790571 – 7 se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18 B BIS No. 59 – 93 SUR. Se realizó visita de control el día 03/03/2022, esta fue atendida por el señor Antonio Pedraza identificado con C.C. 80.749.197, se presenta como operario del establecimiento. Si embargo, informa que el propietario del establecimiento no permite el ingreso al predio. De acuerdo al muestreo realizado en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes se estableció que el usuario genera vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad, resultante de la actividad productiva.</p> <p>Una vez verificada la información del predio mediante el anexo cartográfico del POT Decreto 555 del 29/12/2021</p>	

“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, se evidencia que este no se encuentra afectado por el Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo.

Es de resaltar que el usuario **NO** atendió la visita técnica realizada el día 03/03/2022, por lo que no se puede determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Teniendo en cuenta lo anterior el usuario incurre en el **incumplimiento** del artículo 22 y 30 de la Resolución 3957 de 2009, los cuales determinan que:

*“...**Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma...”*

*“...**Artículo 30º. Visitas de inspección.** Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones...”*

De igual forma, el usuario incurre en el **incumplimiento** del artículo 2.2.3.3.4.17 Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015 el cual determina que:

*“...**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”.***

Toda vez que revisados los informes remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB mediante los radicados 2021ER60388 del 06/04/2021 y 2021ER39467 del 02/03/2021 no se relacionan informes de caracterización. De igual manera verificados los antecedentes en el sistema de información de la Entidad FOREST, el expediente SDA-08-2021-4054 y las bases de datos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, no se evidencian informes de caracterización de vertimientos a la fecha.

Así mismo, de acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el radicado SDA No. 2021ER248774 del 16/11/2021 y el memorando No. 2022IE04108 del 12/01/2022, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el laboratorio Analquim Ltda, el día 03/08/2021, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se encontró que el usuario **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos suspendidos totales (SST), Grasas y aceites y Sulfuros (S²⁻)** establecidos en los artículos 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico sugiere de análisis y actuación del Grupo Jurídico para las siguientes recomendaciones y/o consideraciones finales:

- *El INCUMPLIMIENTO por parte del usuario CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.790.571 - 7, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18B BIS No. 59–93 SUR (AAA0178MHJZ); respecto al límite máximo permisible para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos suspendidos totales (SST), Grasas y aceites y Sulfuros (S2-), establecidos en el artículo 13. Actividades de Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA el día 03/08/2021, ene el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital y remitida a través del radicado SDA No. . 2021ER248774 del 16/11/2021 y el memorando No. 2022IE04108 del 12/01/2022.*
- *Por el incumplimiento a la obligación establecida en la Resolución 3957 de 2009 “...Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domesticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma...”, como se ha mencionado en el Capítulo 4. Cumplimiento Ambiental. Numeral 4.3. Cumplimiento Normativo Ambiental y Capítulo 5. Conclusiones. Del presente concepto técnico.*
- *Por el incumplimiento a la obligación establecida en la Resolución 3957 de 2009 “...Artículo 30º. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones...” como se ha mencionado en el Capítulo 4. Cumplimiento Ambiental. Numeral 4.3. Cumplimiento Normativo Ambiental y Capítulo 5. Conclusiones. Del presente concepto técnico.*
- *Por el incumplimiento a la obligación establecida en el Decreto 1076 de 2015 “...ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado...” como se ha mencionado en el Capítulo 4. Cumplimiento Ambiental. Numeral 4.3. Cumplimiento Normativo Ambiental y Capítulo 5. Conclusiones. Del presente concepto técnico.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación

del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06001 de 27 de mayo del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 3957 de 2009:**

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(.)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600

(...)”

“Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)

Artículo 30º. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.”

- **Resolución 631 de 2015**

“ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus

valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Grasas v Aceites	mg/L	60,00
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3,00

(...)"

“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **Decreto 1076 de 2015**

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 06001 de 27 de mayo del 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900790571-7, ubicada en la KR 18 B BIS No. 59 – 93 SUR de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades relacionadas con la transformación de pieles presuntamente incumplió la normatividad ambiental, en materia de vertimientos, teniendo en cuenta que no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, no ha radicado informes de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, de las últimas tres vigencias, adicionalmente, la visita realizada el día 03/03/2022, no fue atendida impidiendo el ingreso de los funcionarios de la SDA, y finalmente sobrepasó los límites máximos permisibles para los siguientes parámetros:

- **Resolución 3957 de 2009**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener 23186 mg/L siendo el valor máximo permisible 1500 mg/L
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener 15750 mg/L siendo el valor máximo permisible 800 mg/L
- **Sólidos suspendidos totales (SST)**, al obtener 16933 mg/L siendo el valor máximo permisible 600 mg/L

- **Resolución 631 de 2015**

- **pH**, al obtener 13,19 unidades de pH siendo el valor máximo permisible 5,0 a 9,0 unidades de pH.
- **Grasas y Aceites**, al obtener 186 mg/L siendo el valor máximo permisible 90 mg/L
- **Sulfuros**, al obtener 50,6 mg/L siendo el valor máximo permisible 3 mg/L

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900790571-7, ubicada en la KR 18 B BIS No. 59 – 93 SUR de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones

presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900790571-7, ubicada en la KR 18 B BIS No. 59 – 93 SUR de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06001 de 27 de mayo del 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **CURTIEMBRES CROTALOS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900790571-7, en la CR 18 B BIS NO. 59 - 93 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-2367**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

